

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2220-SPA-1339 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por una bocina, utilizada por el establecimiento mercantil denominado "ABUNDANCE BAGS" ubicado en calle República de Brasil número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento denominado "ABUNDANCE BAGS", cuenta con una bocina que es utilizada para promocionar sus productos, cabe señalar que de la visita practicada no se percibieron emisiones sonoras; sin embargo, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la legislación ambiental, durante la citada diligencia, la encargada de la negociación en cita, se comprometió a mantener la bocina en el interior del local comercial y en volumen moderado, a fin de mitigar el ruido generado por la bocina.

Asimismo, la persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que el ruido generado por el establecimiento motivo de denuncia había disminuido, por tal motivo, ya no era molesto.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; cabe señalar que durante la visita practicada al establecimiento mercantil denominado "ABUNDANCE BAGS", la encargada se



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL

CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

comprometió voluntariamente a mantener su bocina en el interior del inmueble así como a disminuir el volumen, lo cual fue corroborado por esta Entidad en diligencias posteriores y por información proporcionada por la persona denunciante; toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil denominado "ABUNDANCE BAGS", ubicado calle República de Brasil número 15, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, que utilizaba una bocina en el exterior del establecimiento en cita se comprometió a mantener la bocina en el interior del local comercial y en volumen moderado, a fin de mitigar el ruido generado por la bocina.
- Se mantuvo comunicación con la persona denunciante, y se le informó que el establecimiento motivo de la denuncia se comprometió a mantener un volumen moderado; al respecto, el denunciante confirmó los hechos argumentando que ya no ha percibido ruido del establecimiento en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/DHA/JAGC